

TRATADO  
—DE—  
ALIANZA DEFENSIVA  
ENTRE  
NICARAGUA Y HONDURAS



ROJAS-MEJIA

1876

**L**OS INFRASCritos, Licenciados don Marcelino Mejía y don José María Rojas, el primero en representación del Gobierno de Honduras, autorizado *ad hoc* y el segundo en nombre del Gobierno de Nicaragua y *sub sperati*, instruidos competentemente, han celebrado el Convenio siguiente :

## I

Los Gobiernos actuales de Honduras y Nicaragua estipulan alianza defensiva y hacen causa común para resistir y repeler cualquiera agresión que los Gobiernos occidentales de Centro América efectúen sobre el territorio de alguna de las Repúblicas contratantes. Esta alianza se extiende al caso en que los citados Gobiernos de occidente promuevan ó fomenten insurrecciones en Nicaragua ú Honduras, ó pretendan exigencias que vulneren la soberanía é independencia de los Estados contratantes.

## II

En consecuencia, los dos Gobiernos contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con todo el poder material y moral de que dispongan, una vez que el Gobierno ofendido dé aviso al otro aliado de ser llegado el caso de necesitar sus auxilios, ya por la inminencia del peligro ó por haberse consumado algún acto de hostilidad por parte de cualquiera de los Gobiernos á que se refiere el artículo anterior.

Las fuerzas auxiliares serán proporcionadas á la magnitud del peligro y á los recursos de que disponga el Gobierno que los presta, no debiendo bajar de dos mil hombres si así lo solicita el que reclame el auxilio.

### III

Los Gobiernos contratantes se comprometen á no consentir que emigrados políticos de una ú otra República se sitúen en la frontera de aquella en que estén asilados, para inquietar á la otra de que proceden, sino que los desarmarán y concentrarán á puntos desde donde no puedan hacer daño, y en caso necesario se prestarán mutuos auxilios para el cumplimiento de esta estipulación.

### IV

Los gastos que ocasionen las fuerzas auxiliares serán de cuenta del Gobierno que las solicite, desde que se internen al territorio de su respectiva República; pero no pudiendo alguno de ellos llenar esta obligación, la cumplirá el otro, á reserva de que el Gobierno auxiliado reconocerá é indemnizará dichos gástos.

### V

Si las circunstancias apuraren antes de verificarse el canje de esta Convención, cualquiera de los Gobiernos contratantes, aun sin ser requerido por el otro, podrá comenzar las operaciones de la guerra, conforme á lo estipulado, bastando la inminencia del peligro ó la notoriedad de la agresión para el envío de los auxilios.

### VI

Al tocar en el territorio de alguno de los Gobiernos contratantes, el Jefe ó Jefes de las fuerzas auxiliares se pondrán á disposición del Gobierno auxiliado para todo lo concerniente á la defensa común.

### VII

Esta Convención será ratificada y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Chinandega ó en la de Choluteca, en el menor término posible.

En fe de que así hemos pactado, firmamos dos de un tenor, en Comayagua, á los diez días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

José Ma. Rojas.

M. Mejía.

CRESCENCIO GOMEZ, Presidente Provisorio de la República de Honduras,

POR CUANTO : la anterior Convención, compuesta de un preámbulo y siete artículos, se encuentra de conformidad con las instrucciones conferidas al comisionado especial, Licenciado don Marcelino Mejía, Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación, la apruebo y ratifico en todas sus partes, ofreciendo que por el Gobierno de esta República será fielmente cumplida.

Dado en Comayagua, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores, á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

G. Gómez.

El Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

M. Mejía.